Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| Nombre del área | Secretaría General de Acuerdos |
|--------------------------------|--|
| administrativa | |
| Identificación del | 315/2017 |
| documento | (Recurso de revisión) |
| Las partes o secciones | Nombre del actor |
| clasificadas | |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área | |
| Fecha y número del acta | 28-de noviembre de 2019 |
| de la sesión del Comité | ACT/CT/SO/09/28/11/2019 |



TOCA DE REVISIÓN: 315/2017

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 23/2017-II

REVISIONISTA:

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la diversa sentencia emitida, por la extinta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, el trece de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se declaró la nulidad de la boleta de infracción folio 291220 de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por considerar que los agravios del recurso de revisión son infundados e ineficaces.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. interpuso juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, contra el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz; el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial número seis, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz; y Wilbel E. Ocampo Contrepa, policía vial adscrito a la citada Delegación, en el que señaló como acto impugnado la boleta de infracción folio 291220 de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y la indebida retención de su licencia de conducir folio 060000213124.

- 1.2 Una vez emplazadas a juicio las autoridades enunciadas en el punto que antecede y contestada que fue la demanda interpuesta en su contra, se celebró la audiencia de ley el siete de junio de dos mil diecisiete, en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos formulados por el actor, turnándose en esa fecha a resolver los autos del juicio.
- 1.3 La extinta Sala Regional Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, materia de revisión, mediante la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada número de folio 291220 y se condenó a la demandada a devolver al actor la licencia de conducir.
- 1.4 Inconforme con la referida sentencia, el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 315/2017, mismo que en este acto se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente alega violaciones cometidas en la sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 23/2017-II del índice de la extinta Sala



Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

3.1 Legitimación.

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al recurrente se le reconoció la personalidad con la que se ostenta mediante auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete dictado por el Presidente de la extinta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el primero de los agravios, el promovente sostiene que la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, se valoró indebidamente la boleta de infracción combatida, pues se consideró que las circunstancias de hecho se dieron en flagrancia, a pesar de que de la boleta de infracción se desprende que la policía vial acreditó su legitimación; y, que contra lo que se determinó en la sentencia el acto impugnado cumple los elementos y requisitos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos.

Mediante el segundo agravio el promovente argumentó que la sentencia recurrida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, por la indebida valoración de las excepciones opuestas y el material probatorio, con los cuales justificó la legalidad de la boleta de infracción folio 291220 de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; toda vez que la Sala omitió considerar que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que aplicó el artículo 154, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, que regula la infracción

cometida, consistente en no utilizar cinturón de seguridad el conductor y el pasajero.

Como tercer agravio el recurrente manifiesto que la Sala Regional Sur omitió pronunciarse respecto de las excepciones y defensas opuestas y justificadas con pruebas que acreditan la legalidad del acto impugnado.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

- **4.2.1** Determinar si en la sentencia recurrida, la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo valoró adecuadamente la boleta de infracción folio 291220.
- **4.2.2** Determinar si la referida sentencia vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.
- 4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por el revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, analizará los agravios hechos valer por la recurrente en el orden por éste establecido en el escrito de expresión de agravios ya resumidos en el punto 4, por considerar que esa metodología coadyuva a un mejor entendimiento de la sentencia que en este acto se pronuncia, aunado a que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad a seguir sobre el



particular. Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."¹

- 4.3 Estudio de los agravios hechos valer por las autoridades revisionistas.
- 4.3.1 Resultan <u>infundados</u> e <u>inoperantes</u> los agravios primero y parte final del segundo, pues contra lo que sostiene el recurrente, la extinta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sí valoró debidamente la boleta de infracción folio 291220, lo que se expone a continuación:

En principio en la sentencia recurrida², la Sala determinó que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que: 1. Se consignó como conducta infractora "no utilizar cinturón seguridad el conductor y el pasajero" y se citarón los artículos 154, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz; 1, 2, 3, 4, 5, 71, 72 y 142 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz, sin embargo, el único precepto vinculado con la infracción es el primero de los antes mencionados, sin que se haya mencionado las razones por las que se consideraron actualizados los demás preceptos legales; 2. En cuanto al lugar en que se cometió la infracción, únicamente se consignó "Coatzacoalcos CORRREGIDOR", no obstante se omitió precisar el lugar exacto en que se suscitaron los hechos; 3. No se señaló una descripción completa y detallada de los hechos que generaron la violación a los preceptos mencionados, en tanto que el emisor se limitó a consignar la infracción, pero no precisó las circunstancias de hecho que le permitieron concluir que el particular cometió la infracción; 4. El policía vial se limitó a calificar como "muy grave" la infracción, sin precisar el precepto que la faculta para calificar la conducta de tal forma ni los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo.

¹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.)

² Folios 91 a 94 del expediente 23/2017/II

Lo anterior, llevó a la Sala resolutora a determinar que el acto combatido no cumple los elementos establecidos en el artículo 7, fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz³.

Ahora, como se anunció, se considera jurídicamente correcta la forma en que en la sentencia recurrida se valoró la boleta de infracción folio 291220 de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, pues basta imponerse del contenido de esta para corroborar que, tal como lo señaló la extinta Sala, efectivamente el policía vial emisor: 1. Citó preceptos que no se relacionan con la infracción, consistente en "no utilizar cinturón de seguridad el conductor y el pasajero"; 2. No precisó el lugar exacto en el que verificó la comisión de la infracción; 3. No señaló las circunstancias de hecho por las que se percató de la comisión de la infracción; y 4. No señaló el precepto que lo faculte para calificar la infracción como "muy grave" ni los elementos que tuvo.

Para esta Juzgadora, la suma de esas irregularidades, conlleva a concluir que ese acto de autoridad incumple con los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, en razón de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, existe un error en la cita de preceptos legales y no es preciso en cuanto a las circunstancias de lugar.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la recurrente en el sentido de que en la sentencia se consideró que las circunstancias de hecho acontecieron en flagrancia, sin considerar que de la boleta de infracción se desprende que el policía vial acreditó su legitimación; toda vez que se trata de un argumento <u>inoperante</u>, por no estar dirigido a combatir los fundamentos y motivos que dieron lugar al fallo materia de revisión, pues basta imponerse de ésta para

(...)

(...)

³ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

II. Estar fundado y motivado;

III. Que sea expedido sin que en la manifestación de la voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto;

IV. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por la norma aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;



verificar que la extinta Sala en ningún momento determinó que el policía vial emisor de la boleta de infracción folio 291220, no haya acreditado su legitimación para elaborarla. Cobra aplicación la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA⁴.

Tampoco obsta el argumento de la recurrente en el sentido de que en la sentencia materia de la revisión, se omitió tomar en consideración que en la boleta folio 291220 se consignó tanto la infracción consistente en "no utilizar cinturón de seguridad el conductor y el pasajero", como el artículo 154, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado⁵, el cual prevé la referida infracción; toda vez que basta imponerse del fallo para corroborar que la extinta Sala resolutora sí tuvo en cuenta esa situación, pues textualmente consignó: "De los artículos asentados en la boleta en comento, el único que guarda relación con la conducta enunciada por el oficial es el 154 fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del estado de Veracruz, mismo que refiere la obligación que tiene el conductor y los pasajeros de vehículos de usar el cinturón de seguridad"6 y "si bien resulta aplicable al caso en estudio el artículo 154 fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad"; no obstante, estimó que la adecuación de la conducta descrita con el precepto también invocado no era suficiente para determinar que la boleta combatida satisface el requisito de fundamentación y motivación, en tanto que advirtió la actualización de otros vicios que generan la nulidad de esa resolución, determinación que comparte esta Juzgadora, como ya quedó expuesto.

4.3.2 Resultan <u>ineficaces</u> los argumentos expuestos por el recurrente en los agravios segundo (primera parte) y tercero, porque si bien es cierto en la sentencia recurrida no existe una valoración destacada de los argumentos y pruebas que aportó al

⁴ Época: Octava Época Registro: 206067, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Común, Página: 112

⁵ Artículo 154. El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, con las excepciones previstas para el transporte público de pasajeros colectivo;

^(...)

⁶ Folios 91 y 92 del expediente 23/2017-II

contestar la demanda, no menos cierto es que la valoración de esos elementos de ninguna forma conduce a revocar la sentencia recurrida.

Para explicar nuestra conclusión, se estima necesario reiterar que los fundamentos y motivos en que descansa la determinación de la extinta Sala Regional Sur de anular la boleta de infracción folio 291220 de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, son que la referida boleta no satisface los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que: 1. Se consignó como conducta infractora "no utilizar cinturón seguridad el conductor y el pasajero" y se citarón los artículos 154, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz; 1, 2, 3, 4, 5, 71, 72 y 142 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz, sin embargo, el único precepto vinculado con la infracción es el primero de los antes mencionados, sin que se haya mencionado las razones por las que se consideraron actualizados los demás preceptos legales; 2. En cuanto al lugar en que se cometió la infracción. únicamente "Coatzacoalcos se consignó CORRREGIDOR", no obstante se omitió precisar el lugar exacto en que se suscitaron los hechos; 3. No se señaló una descripción completa y detallada de los hechos que generaron la violación a los preceptos mencionados, en tanto que el emisor se limitó a consignar la infracción, pero no precisó las circunstancias de hecho que le permitieron concluir que el particular cometió la infracción; y 4. El policía vial se limitó a calificar como "muy grave" la infracción, sin precisar el precepto que la faculta para calificar la conducta de tal forma ni los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo.

Ahora, como se dijo al rubro, en la sentencia recurrida dictada el trece de junio de dos mil diecisiete, la extinta Sala Regional Sur del Tribunal Contencioso Administrativo no formuló un pronunciamiento destacado de los argumentos y pruebas aportados por la autoridad al contestar la demanda⁷; sin embargo, esa formalidad de ninguna manera trasciende al sentido del fallo, pues el análisis que este Órgano Colegiado realiza a los argumentos defensivos y las pruebas que aportó la autoridad al contestar la demanda -en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos

⁷

⁷ Folios 60 a 71 del expediente 23/2017-II



Administrativos para el Estado de Veracruz-, no conducen a concluir que la boleta de infracción combatida en el juicio contencioso administrativo 23/2017-II, satisface los elementos previstos en el artículo 7, fracciones II, III y IV, del citado ordenamiento legal.

En efecto, en el oficio de contestación de la demanda, entre otras cuestiones, la enjuiciada sostuvo que: la boleta de infracción es legal porque el actor violó los artículos 6 y 154, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por no utilizar cinturón de seguridad conductor y pasajero; que el policía vial citó los fundamentos que le otorgan competencia para llevar a cabo operativos; que satisface los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que fue emitida por autoridad competente, se consignó de forma clara el motivo de infracción y se citó el artículo 154, fracción I del citado Reglamento, su finalidad del es hacer respetar la ley, se elaboró en papel oficial de manera escrita, contiene la firma autógrafa del policía vial emisor, se notificó de manera personal, al momento en que se entregó se informó de los medios de defensa y el término con el que contaba el particular para su impugnación, en la boleta se consignó con precisión el nombre del destinatario; sin embargo, ninguno de esos argumentos desvirtúan que en la boleta de infracción folio 291220 se citaron como preceptos infringidos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 71, 72, 142 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, pero se omitió señalar la conducta o conductas que cometió el actor para violar esos numerales; que no se precisó el lugar exacto en que se verificó la infracción; que no se plasmaron las circunstancias del modo en que el policía vial verificó la comisión de las infracciones; y que no se expresaron los fundamentos y motivos que sustenten la calificación de la infracción; de donde se sigue que los argumentos de la autoridad son insuficientes para demostrar la legalidad de la resolución combatida en el juicio 23/2017-II.

Aunado a lo anterior, al contestar la demanda la autoridad sostuvo que en la boleta de infracción multireferida se consignó el lugar preciso en que se levantó, esto es, calle Miguel Hidalgo, entre Corregidora y Colegio Militar, sin embargo, se trata de un argumento falaz, pues basta imponerse de la boleta de infracción folio 291220 para corroborar que no se consignó con tal precisión el lugar en que

sucedieron los hechos, sino como se indicó en la sentencia recurrida, en la boleta únicamente se consignó: "Coatzacoalcos CORREGIDOR" (sic).

Por otro lado, la demandada ofreció como pruebas la copia certificada de la boleta de infracción 291220⁸ y el informe contenido en el oficio DTSV-06/055/2017 de ocho de marzo de dos mil diecisiete⁹, a las que por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue objetado por el demandante, esta Juzgadora concede pleno valor probatorio acorde con lo previsto en los artículos 66, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; sin embargo, no benefician a su oferente.

Lo anterior se explica, porque la primera de ellas, se trata de una copia certificada de la boleta de infracción combatida en el juicio 23/2017-II, cuyo contenido permite corroborar que ese acto de autoridad incumple los elementos previstos en el artículo 7, fracciones II, III y IV, del citado Código, por las razones expuestas en este fallo.

Por cuanto hace a la segunda, consistente en un informe mediante el cual el policía vial emisor de la de la boleta de infracción rinde informe al titular del área jurídica de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que levantó la boleta de infracción folio 291220, de ninguna manera conduce a concluir que el acto de autoridad, esto es, la boleta de infracción cumple con lo previsto en el citado artículo 7.

Al respecto, conviene hacer notar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a la seguridad y certeza jurídica que se traduce en el derecho que tienen los particulares, cuya esfera jurídica sea vulnerada por los actos de la autoridad, a que en éstos se plasmen las situaciones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta la autoridad para emitir ese acto, así como los preceptos en que apoye su actuación.

_

⁸ Folio 68 y 69 del expediente 23/2017-II

⁹ Folio 71 del referido expediente



En ese contexto, la motivación relativa a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se emitió la boleta de infracción folio 291220 deben constar en ese documento, sin que sea jurídicamente aceptable que esa motivación se aporte en un documento distinto que no fue notificado de forma conjunta con ese acto de autoridad; de ahí que no beneficia a la autoridad la exhibición del informe mencionado.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los agravios formulado por la autoridad recurrente, se confirma la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del juicio contencioso administrativo número 23/2017-Il de su índice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del juicio contencioso administrativo número 23/2017-II.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa del Estado de Veracruz, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, como ponente del presente fallo, MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ante el Secretario General de Acuerdos ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.MAGISTRADO

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ. MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.